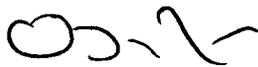


INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando respetuosamente que, el Juzgado 15° Civil Municipal de este municipio, mediante proveído de fecha 9 de mayo de 2022, remitió por competencia la presente demanda; la cual ingresó a la bandeja de entrada del correo institucional el día 16 del mismo mes y año. Bucaramanga, 7 de junio de 2022.



Oscar Andres Ramirez Barbosa
Secretario

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bucaramanga, siete de junio de dos mil veintidós

Ref. Demanda Ejecutiva 2022-00263, seguida por la Precooperativa Multiactiva de Aportes y Crédito BOPER –PRECOMACPOBER-; en contra de Jhon Jairo Uribe Bustos.

Encontrándose el presente expediente para estudiar su admisión o no, advierte el Despacho que no se cumplen con los presupuestos para proceder a acceder a las pretensiones incoadas mediante la vía ejecutiva por las razones que a continuación se expondrán:

Sea lo primero acotar, que la acción ejecutiva tiene su fundamento o punto de partida en la existencia de derechos ciertos aún no satisfechos, por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible, que conste en un acto o documento proveniente del deudor, llámese título valor o ejecutivo, razón por la cual el ejecutante debe allegar junto con la demanda el instrumento dotado de plena prueba que así lo acredite a fin de obtener el cumplimiento forzado de la prestación adeudada, lo anterior conforme se puede derivar de la lectura del Art. 422 del Código General del Proceso.

Además de lo anterior, ha de decirse que igualmente el título valor o ejecutivo, debe cumplir con los presupuestos exigidos por la norma sustancial a fin de poder derivar de él, el derecho que se está ejerciendo mediante la vía ejecutiva incoada, que para el caso concreto, refiere a las normas de contenido comercial, estatuidas para regular todo lo concerniente a los endosos, esto es, las establecidas en los Arts. 652 a 667 de la obra en cita.

Es así que el Art. 655 del C. de Co. señala a su tenor literal lo siguiente

“El endoso debe ser puro y simple. Toda condición se tendrá por no puesta. El endoso parcial se tendrá por no escrito.”

Por su parte, el artículo 654 del mismo estatuto, prevé que:

“El endoso puede hacerse en blanco, con la sola firma del endosante. En este caso, el tenedor deberá llenar el endoso en blanco con su nombre o el de un tercero, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Cuando el endoso exprese el nombre del endosatario, será necesario el endoso de éste para transferir legítimamente el título.

El endoso al portador producirá efectos de endoso en blanco.

La falta de firma hará el endoso inexistente.”

Conforme a la anterior norma y abordando el caso en estudio, se observa del título valor base de la presente acción, -Letra de Cambio-, tiene una fecha de creación del 10 de noviembre de 2017, por un valor de \$3.000.000; una fecha de exigibilidad del 10 de diciembre de 2018, y se encuentra a favor del señor Genrri Salas Cárdenas, persona que endosa el título, a favor de un endosatario cuyo nombre no fue consignado en el documento, toda vez que únicamente se observa una firma y un sello de una persona jurídica, advirtiendo el Despacho que se encuentra bajo la figura de endoso en blanco,

a pesar que se indica que se realizó en propiedad; afirmación que cobra validez, al mirar que se omitió determinar el nombre claro, concreto y específico de la sociedad o persona natural a la cual se endosa el título; lo cual no se suple con la firma de un representante legal, ya que tal conducta demuestra que está actuando en tal calidad, cuando ni siquiera le ha sido endosado a su favor el cartular, por cuanto se reitera, se encuentra en blanco dicho endoso, en otras palabras, la firma del representante legal, se configura fútil pues como se encuentra diligenciado el endoso en la letra de cambio, se puede concluir que, a la sociedad que representa no le ha sido endosado el título, por tanto su actuar al firmar el título, es improcedente, ya que al no haberse diligenciado el endoso, no puede catalogarse como su tenedor legítimo y por tanto dicha suscripción no produce efecto alguno, téngase de presente que, quien suscribe, o firma como representante de una sociedad, cuando ni siquiera se determina que a ella (la sociedad), le haya sido endosado el título tantas veces anunciado, además téngase en cuenta que, la norma transcrita exige el nombre de la persona que se le endosa, no la firma de quien ni siquiera se identifica en el título.

En este punto cabe acotar que, en cumplimiento de la norma citada, deberá el demandante llenar el endoso en blanco con su nombre o el de un tercero, pues al faltar el nombre del endosatario, tal endoso no produce ningún efecto, y, en consecuencia, el hoy accionante no es legítimo tenedor del título.

Sea el caso aclarar que, en el endoso en blanco es requisito sine qua non, para la producción de efectos jurídicos, como ya se dijo, que se llene con el nombre del endosatario o con el de un tercero, pues la omisión de este imperativo legal consagrado en el artículo 654 del Código de Comercio, genera la ineficacia del endoso y, por ende, la no legitimación cambiaria del tenedor.

Teniendo en cuenta lo expuesto, no es viable librar la orden de pago pregonada, conforme al artículo 422, del Código General del Proceso, por cuanto no se está frente a una obligación, expresa y exigible, dada la falta de legitimación cambiaria del demandante, según quedó expuesto.

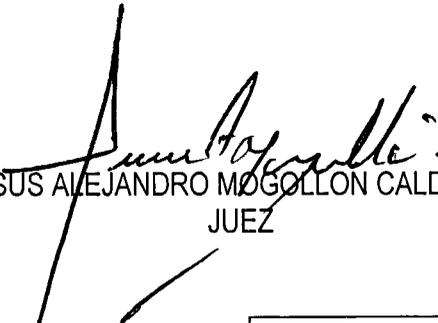
Así las cosas, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga;

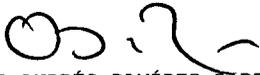
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago, de la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía, adelantada por la Precooperativa Multiactiva de Aportes y Crédito Boper – PRECOMACBOPER-, a través de apoderada judicial, en contra de Jhon Jairo Uribe Bustos; según lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ARCHIVAR el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE


JESUS ALEJANDRO MOGOLLON CALDERON
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La Providencia anterior es notificada por anotación en ESTADOS No. <u>079</u> hoy,
<u>8 DE JUNIO DE 2022</u>

OSCAR ANDRÉS RAMÍREZ BARBOSA SECRETARIO